

Popayán, viernes 3 de marzo de 2021

Dra.

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPL DE SANTANDER DE QUILICHAO

E. S. D.

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto interlocutorio con notificación por estado No. 037 del 23 de marzo de 2021 que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA. RAD 19-698-40-03-002-2020-00203-00

OSCAR RICARDO PIAMBA ORTIZ, identificado con CC 1061730654 de la ciudad de Popayán, abogado en ejercicio identificado con T.P. 263.336 del Honorable C. S. de la J., apoderado del señor ENUAR VELASCO TORRES dentro la DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA. RAD 19-698-40-03-002-2020-00203-00 contra MADORI JARAMILLO FERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en Santander de Quilichao, Cauca, identificada con cédula de ciudadanía número 66829808 expedida en Cali, Valle del Cauca, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto interlocutorio con notificación por estado No. 037 del 23 de marzo de 2021 que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso, al tenor de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 366 del código general del proceso o Ley 1564 de 2012, que disponen lo siguiente:

“....4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

“....5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Las razones para presentar el recurso son las siguientes:

- 1- El auto interlocutorio con notificación por estado No. 037 del 23 de marzo de 2021 que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso dice en su párrafo primero que la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA

CUANTÍA se instauró para obtener el pago de la obligación *“derivada de pagaré aportado como título base de la ejecución”*. Sin embargo, la demanda en cuestión se presentó teniendo como base de ejecución no un pagaré, sino la constitución de una HIPOTECA, cuyo valor inicial es de CATORCE millones de pesos (\$14'000.000), así como una LETRA DE CAMBIO (título valor) por valor inicial de SIETE millones de pesos (\$7'000.000).

- 2- El auto interlocutorio con notificación por estado No. 037 del 23 de marzo de 2021, en su numeral TERCERO, dispuso fijar en la suma de \$1'050.000 el valor de las agencias en derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. Sin embargo, teniendo en cuenta que entre el mandante y el mandatario existen dos contratos de prestación de servicios profesionales de abogado, uno por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3'200.000) si el proceso se resuelve en instancia de remate o DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000) si se llega a instancia de libramiento de pago y se resuelve el asunto en esta etapa, cuya base de ejecución es la HIPOTECA por valor de CATORCE MILLONES y otro contrato por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) cuya base de ejecución es una letra de cambio por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000), respetuosamente solicito establecer la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (3'600.000) como el valor de las agencias en derecho. Cabe decir que el primer contrato fue otorgado a otro profesional del derecho, quien debidamente me sustituyó poder a mí.
- 3- Teniendo en cuenta la cuantía del proceso, la cual asciende a VEINTIÚN MILLONES DE PESOS de solo capital, sumados los intereses corrientes y moratorios a liquidar, y los valores establecidos en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, reitero la solicitud de fijar la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (3'600.000) como el valor de las agencias en derecho, valor que fue pactado con el mandante en sendos contratos que anexo a continuación. Es necesario aclarar que esta suma se encuentra dentro del rango o límite establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 2º, así: *“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

..... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta

sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Agradezco de antemano la atención recibida,

Atte.,



OSCAR RICARDO PIAMBA ORTIZ
C.C. 1061730654 DE POPAYÁN
T.P 263.336 DEL HONORABLE C.S. DE LA J.
CELULAR: 3234765474 - 3153229761
oscarpiamba7@hotmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia